

como el pago del impor-, debe decir: «regían antes de producirse aquél, así como al pago del impor-».

En la página 19849, columna primera, párrafo tercero, línea diecinueve, donde dice: «te del salario dejado de percibir desde que produjo el despido», debe decir: «te del salario dejado de percibir desde que se produjo el despido».

En la página 19849, primera columna, párrafo cuarto, línea veinticinco, donde dice: «cometida, o de que, en su caso, pueda ser impuesta por el em-», debe decir: «cometida, a fin de que, en su caso, pueda ser impuesta por el em-».

En la página 19849, primera columna, párrafo sexto, línea treinta y nueve, donde dice: «meses de salario por año de servicio ni exceder de cinco anua-», debe decir: «meses de salario por año de servicio, ni exceder de cinco anua-».

En la página 19849, primera columna, párrafo séptimo, líneas cuarenta y una y cuarenta y dos, donde dice: «Cuando se trata de trabajadores titulares de familia numerosa, dichos mínimos se multiplicarán por uno como cinco si», debe decir: «Cuando se trate de trabajadores titulares de familia numerosa, dichos mínimos se multiplicarán por uno coma cinco, si».

En la página 19849, primera columna, párrafo séptimo, línea cuarenta y cinco, donde dice: «quedarán equiparados a estos efectos, respectivamente, a las», debe decir: «quedarán equiparados, a estos efectos, respectivamente, a las».

En la página 19849, primera columna, párrafo octavo, línea cincuenta y dos, donde dice: «en vigor de este Real Decreto-ley hasta el 30 de septiembre», debe decir: «en vigor de este Real Decreto-ley, hasta el 30 de septiembre».

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

20336 REAL DECRETO 2379/1976, de 16 de octubre, sobre limitación en la iluminación de locales comerciales, escaparates, letreros luminosos y exteriores de edificios privados.

La disposición final primera del Decreto-ley dieciocho/mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre, autoriza al Gobierno para adoptar las medidas encaminadas a conseguir un ahorro del consumo de energía eléctrica.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Gobernación, Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—En los días laborables, todos los locales comerciales, a la hora establecida para su cierre, deberán apagar las luces de sus escaparates, letreros luminosos e iluminación exterior, salvo que aquéllas tengan por objeto la seguridad y vigilancia del local. También se prohíbe la iluminación de exteriores de edificios privados.

Los letreros y anuncios luminosos no comprendidos en el apartado anterior deberán apagarse a las veintiuna horas en los días laborables.

En los días festivos y sus vísperas, las iluminaciones aludidas en los párrafos anteriores, y las de exteriores de edificios privados, se apagarán a las veintitrés horas.

Artículo segundo.—Las infracciones a lo dispuesto en el artículo anterior serán sancionadas con la imposición de las multas cuya cuantía se fija a continuación:

La primera infracción a las normas contenidas en este Decreto será sancionada con multa de cinco mil pesetas; la segunda infracción, con multa de cincuenta mil pesetas; a partir de la tercera infracción, con multa de cien mil pesetas.

En los supuestos de reincidencia, a partir de la tercera infracción, además de sancionar con la multa establecida en el párrafo anterior, podrá ordenarse la prohibición de encendido de las iluminaciones mencionadas en el artículo primero, e incluso decretar el cierre del local, todo ello por tiempo no inferior a tres meses ni superior a seis.

Artículo tercero.—Las sanciones establecidas en el artículo anterior serán impuestas por los Gobernadores civiles, y por los Delegados del Gobierno en Ceuta y Melilla.

Las multas de cinco mil pesetas podrán ser impuestas por los Delegados gubernativos dentro del término municipal de su jurisdicción.

Artículo cuarto.—Será de aplicación la Ley de Procedimiento Administrativo en los expedientes que se tramiten aplicando este Decreto.

Contra las sanciones impuestas por los Delegados gubernativos en los Municipios, excepto en Ceuta y Melilla, podrá instarse recurso de alzada ante el Gobernador civil, cuya resolución causará estado en vía gubernativa.

Contra las sanciones impuestas por los Gobernadores civiles y Delegados del Gobierno en Ceuta y Melilla, sólo podrá interponerse recurso de reposición, cuya resolución causará estado en vía gubernativa.

Artículo quinto.—Este Decreto entrará en vigor el día veinticinco de octubre del actual y permanecerá vigente hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

Artículo sexto.—Por los Ministerios de la Gobernación, Industria y Comercio se dictarán las medidas que sean necesarias para su aplicación.

Dado en Madrid a dieciséis de octubre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCIA

MINISTERIO DE HACIENDA

20337 ORDEN de 19 de octubre de 1976 por la que se dictan normas de desarrollo de los artículos 16 y 21.3 del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, relativas al Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas.

Ilustrísimo señor:

Es conveniente, por razones de simplicidad, publicar la tarifa del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas que refunda en sus tipos el incremento del 10 por 100 aprobado por el Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre. A su vez, para evitar dudas, se aclara que tal incremento no es aplicable a los tipos fijos existentes en el citado impuesto.

Por otra parte, es menester precisar el alcance de lo dispuesto en el artículo 16.2 del mencionado Real Decreto-ley, aclarando que no es aplicable lo preceptuado en dicha norma a las denominadas por la doctrina «exenciones técnicas» para evitar la doble imposición interna, concretamente, las que se refieren a los dividendos y participaciones en beneficios, distribuidos por las Sociedades y Fondos de Inversión Mobiliaria, respectivamente, con lo cual se respeta la transparencia fiscal que justifica tales exenciones.

También se considera necesario graduar la cuantía de la sanción prevista en el artículo 21.3 de dicho Real Decreto-ley, en función de la trascendencia fiscal del signo externo ocultado, midiéndose ésta por el importe de su valoración.

En su virtud, este Ministerio, en uso de la potestad reglamentaria que le confiere el artículo 14.3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957 y de la facultad interpretativa que le atribuye el artículo 18 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, ha tenido abien disponer:

Primero.—Tarifa del impuesto.

1. La tarifa según la cual se exigirá el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas para las rentas obtenidas durante los años 1976 y 1977, será la siguiente: